

Certificado 26-04-2016

REGISTRO DE SALIDA
Ref: 10/079783.9/16 Fecha: 21/04/2016 10:18
Cons. Medio Amb., Admon. Local y O. T.
Reg. C. Medio Amb. Adm. Local y Ord. T. (ALC)
Destino: ASDENUVI



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Área de Recursos e Informes
c/ Alcalá, 16 Planta 3. 28014 MADRID

Ref.: RI/ nf
RA 319 OP/10
Expte.:

D. JOSÉ LUIS CABALLERO I Y OTROS
ASDENUVI

MADRID

Adjunto a la presente se remite copia de la Orden nº 594/2016, de 20 de abril, dictada en el expediente referenciado.

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia o ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, 20 de abril de 2016
Jefe de Área de Recursos e Informes

Fdo.: Lourdes Marqueño



ORDEN

Nº 594/2016

Rfa.: RI/ IPF
Unidad Admva. Secretaría General Técnica
RA 319 OP/10

ORDEN Nº 594/2016, DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE **DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA** INTERPUESTO POR D. JOSÉ LUIS CABALLERÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NUEVO BAZTÁN Y VILLAR DEL OLMO, Y POR DIVERSOS PROPIETARIOS DE PARCELAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA URBANIZACIÓN EUROVILLAS, **CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO EN LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN "EUROVILLAS" CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2010, CON ORIGEN EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA "EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO AL CONVENIO EXISTENTE CON EL CANAL DE ISABEL II. ADOPCIÓN DE ACUERDOS AL RESPECTO"**.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Caballero, en su propio nombre y en representación de la Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo (ASDENUVI), y por diversos propietarios de parcelas incluidas en el ámbito territorial de la urbanización Eurovillas, contra el Acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" celebrada el 26 de junio de 2010, con origen en el punto segundo del orden del día relativo a la "Exposición de la situación actual respecto al Convenio existente con el Canal de Isabel II. Adopción de acuerdos al respecto", se constatan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El 29 de julio de 1.999 se suscribió un Convenio de Colaboración en la Gestión Comercial entre la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" y el Canal de Isabel II, en virtud del cual este último se comprometía al abastecimiento del servicio de agua a la urbanización y al desarrollo de labores comerciales con los usuarios, pero no asumía facultad alguna en lo referente al mantenimiento y explotación de la red interior. Asimismo, en materia de facturación por consumo, la cláusula novena del indicado Convenio preveía que el Canal facturaría a cada cliente el consumo individual registrado en su contador, y a la Entidad Urbanística "Eurovillas" la diferencia entre los consumos individuales y el consumo total registrado en el contador general, precisando que cuando la Entidad no abonase el importe facturado en concepto de diferencia de contadores dentro del período voluntario, dicha cuantía se repercutiría en prorrata equitativa entre todos los contratos secundarios de la urbanización.

SEGUNDO.- En la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" celebrada con fecha 26 de junio de 2010, la citada Entidad aprobó, además del



presupuesto para el ejercicio 2010, la propuesta "A" contenida en el punto segundo del orden del día relativo a la "Exposición de la situación actual respecto al Convenio existente con el Canal de Isabel II. Adopción de acuerdos al respecto".

Dicha propuesta contemplaba la sustitución del sistema existente de abastecimiento del agua en la urbanización, que se realizaba de conformidad con lo establecido en el citado Convenio de Colaboración en la Gestión Comercial de 29 de julio de 1999, por un Contrato en Alta de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" con el Canal de Isabel II.

TERCERO.- Contra el Acuerdo en el que se recogía la aprobación de la propuesta descrita, D. José Luis Caballero, en su propio nombre y en representación de la Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo (ASDENUVI), y otros propietarios de parcelas incluidas en el ámbito territorial de la urbanización Eurovillas interpusieron recurso alzada dentro del plazo legalmente establecido en el que alegaban, en síntesis, vulneración del artículo 16.2 de los Estatutos de la Entidad en la forma de constitución de la Mesa de la Asamblea, defectos formales derivados de la falta de concordancia entre la numeración de los asuntos incluidos en el orden del día y los acuerdos adoptados, así como falta de legitimación de la citada Entidad Urbanística de Conservación para asumir las funciones de distribución del agua en la urbanización.

Por su parte D^a. Lucila Toledo Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villar del Olmo, dedujo asimismo recurso de alzada contra el señalado Acuerdo en el que, además de exponer los motivos por los que estimaba que el citado acto no era conforme a Derecho, solicitaba la suspensión de su ejecución.

CUARTO.- En su condición de interesados en el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración dio traslado del precitado recurso de alzada a la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", al Canal de Isabel II, al Ayuntamiento de Nuevo Baztán y al Ayuntamiento de Villar del Olmo, habiendo formulado todos ellos alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

QUINTO.- El 24 de noviembre de 2010 la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial emitió el informe a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que, entre otras manifestaciones, se proponía la estimación de la petición de suspensión de la ejecución del Acuerdo impugnado formulada por el Ayuntamiento de Villar del Olmo.

Sobre la base del contenido del referido informe elaborado en vía de recurso, con fecha 25 de noviembre de 2010 la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio dictó Resolución por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 111.2 de la señalada Ley Procedimental, adoptó la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la ejecución del Acuerdo aprobado por la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el 26 de junio de 2010, respecto del punto segundo del orden del día: "Exposición de la situación actual respecto al convenio existente con el Canal de Isabel II. Adopción de acuerdos al respecto", hasta tanto no se resolviese la impugnación en alzada del referido Acuerdo, ordenando la retroacción de las actuaciones que hubiesen sido efectuadas en cumplimiento del acto impugnado.



SEXTO.- La representación procesal de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" interpuso sendos recursos contencioso-administrativos frente a la inactividad en que había incurrido la entonces Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, al no haber resuelto en el plazo establecido los recursos de alzada deducidos contra el meritado Acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas", celebrada el 26 de junio de 2010, tanto por D. José Luis Caballero, en su propio nombre y en representación de la Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo (ASDENUVI), y otros propietarios de parcelas incluidas en el ámbito territorial de la urbanización Eurovillas, como por D^a. Lucila Toledo Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villar del Olmo.

Por medio de Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid de 19 de julio de 2013, ambos recursos fueron acumulados como Procedimiento Ordinario 47/2012; una vez sustanciado el señalado procedimiento el citado Juzgado dictó sentencia nº 72/2016, de 18 de febrero, por la que, entre otros pronunciamientos, se estima la pretensión de inactividad administrativa formulada por la parte actuante y se condena a esta Administración a que "en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la presente sentencia, dicte resolución expresa que resuelva en cuanto al fondo el recurso de alzada interpuesto por la Asociación ASDENUVI contra los Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "EUROVILLAS" celebrada en fecha 26 de junio de 2010".

SÉPTIMO.- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio ha emitido, con fecha 4 de abril de 2016, el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponiendo la desestimación del recurso de alzada interpuesto así como el levantamiento de las medidas cautelares acordadas en virtud de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 25 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde al Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 38 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas".

SEGUNDO.- En cuanto a las cuestiones de fondo la parte recurrente aduce, en primer término, que los interventores para el recuento de votos no fueron nombrados por la Asamblea según lo dispuesto en el artículo 16.2 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" por lo que entiende que dicho nombramiento conlleva la nulidad de tal designación así como la del propio Acta.

Sobre este particular, el precitado artículo 16.2 de los Estatutos de la Entidad determina que "la Asamblea podrá acordar que la redacción y aprobación del acta se lleve a



efecto por el Presidente, Secretario y dos Interventores, designados en la propia sesión de entre los asistentes en el plazo de los 30 días siguientes de la reunión”.

Tal y como señala el informe de la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial de 24 de noviembre de 2010, emitido en vía de recurso, del precepto transcrito se colige que *“el fundamento de la discrepancia anunciada reside en el mismo artículo invocado por el recurrente, que se refiere al nombramiento de dos interventores designados en la propia sesión de entre los asistentes. No es lo mismo que deban ser designados “por la Asamblea”, como erróneamente expone el recurrente, a que deban ser designados “en la Asamblea”, que es lo que consta en el precepto invocado de los Estatutos de la Entidad.*

Los interventores fueron nombrados en la Asamblea a propuesta del Presidente, que eran los que se habían presentado voluntariamente y que se contaban entre los asistentes. Cuestión diferente es la de que se hubiese solicitado votación por los asistentes para la aceptación de la propuesta del Presidente, cosa que no se hizo”.

Así pues, no comparte esta Administración el argumento relativo a la inobservancia de las previsiones estatutarias atinentes al modo de elección de los interventores, pues su designación se efectuó de conformidad con las normas de funcionamiento de la Asamblea General contenidas en los Estatutos de la Entidad.

Tampoco resultan atendibles las declaraciones vertidas por la parte actora relativas a la indefinición en que incurre el acta de la sesión de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas” celebrada el 26 de junio de 2010, como causa de nulidad de los Acuerdos que en aquella se adoptaron.

En este sentido, y con independencia de que se pueda cuestionar la claridad en su redacción, de la literalidad del acta se colige que tanto la materia objeto de deliberación - situación actual respecto al Convenio existente con el Canal de Isabel II-, como las diversas alternativas de elección sobre la citada materia se encuentran debidamente definidas, pues en el turno de intervenciones efectuado con carácter previo a la apertura de las correspondientes votaciones el Presidente de la Asamblea General de la Entidad de Conservación, D. Rafael Gallardo Domínguez, explica a los asistentes que *“las papeletas de votación (...) tienen unos códigos de barras, se leen informáticamente y por ello se identifican las opciones como “A”, “B”, “C” y “D”. (...) Las opciones que se barajan desde ese Consejo son tres, la primera el contrato en contador de alta y que el Canal venda el agua a esta Entidad, y ésta, a su vez, a los propietarios; la opción “B”, que sería mantener la situación actual y que el Canal siguiera distribuyendo a todos los propietarios la derrama; la opción “C” sería igual pero iniciando el procedimiento contra el Canal, que no recomienda; y la opción “D” como iba a proponer, no es posible mientras no se decida quién tiene capacidad para firmar ese convenio, que los Ayuntamientos cuestionan que la Entidad la tenga”.*

Finalmente, antes del inicio del período de votaciones el Presidente de la Asamblea *“vuelve a aclarar la votación, que será en el 1º punto, votar si o no, 2º punto, votar si o no, el 3º punto referente a los acuerdos con el Canal de Isabel II, ya ha dicho que la opción “D” no es posible, con lo que quedan tres opciones, la “A” contador de alta, “B” mantener la situación actual y que Canal pase la derrama entre todos los propietarios y “C” que sería la opción de demandar al Canal de Isabel II, lo que no recomienda (...). La opción “D” sería hacer una nueva red, pero es imposible, ya que no se reconoce a la Entidad capacidad de negociar estas obras. Respecto al punto de votación 4º sería si o no, y las candidaturas*



recuerda que la "A" es la que presenta ese Consejo rector y la "B" la que promueve "Vivir Eurovillas" (...).

Asimismo ha de significarse que si bien las deliberaciones correspondientes al primer punto del orden del día -Presentación de la Memoria del ejercicio 2009- dieron lugar a dos votaciones independientes, relativas de una parte a la aprobación de la liquidación del presupuesto de 2009, y de otra a la aprobación del presupuesto de 2010, y este hecho motivó que se relegase la decisión sobre el abastecimiento del agua a un tercer lugar a pesar de figurar como segundo punto del orden del día, no resulta admisible la pretensión de ilegalidad invocada por la parte recurrente por cuanto las circunstancias expuestas se encuentran debidamente reflejadas en la papeleta de votación, en la que aparece relacionados los asuntos que se someten a la consideración de los propietarios, el punto concreto del orden del día en el que figura incluido cada uno de ellos así como las casillas que representan las distintas opciones de decisión.

En mérito de lo expuesto cabe concluir que, aún cuando la redacción del acta pueda adolecer de cierta imprecisión, ello no obsta a la validez del Acuerdo ahora impugnado, en tanto que los propietarios tuvieron debido conocimiento de los asuntos debatidos, de su correlación con las diversas alternativas de elección existentes en cada materia, así como de los acuerdos alcanzados en dicha Asamblea General.

TERCERO.- Finalmente, y como requisito previo al análisis de la legitimidad de la Entidad Urbanística de Conservación para aprobar el Acuerdo del que trae causa el recurso de referencia, procede examinar cuál es la situación de la red interior de distribución de agua dentro de la urbanización Eurovillas.

Dicha cuestión ha sido analizada por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 27 de septiembre de 2007, dimanante del recurso contencioso-administrativo nº 1335/2003, en la que, tras exponer que el Proyecto de Reparcelación de la Urbanización Eurovillas aprobado el 28 de julio de 1989 atribuía la titularidad de la red de distribución de agua, una vez que las obras e infraestructuras estuviesen finalizadas y la urbanización recepcionada, a los municipios de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, concluye que "si bien las instalaciones, pozos, redes, etc. de la urbanización Eurovillas son de titularidad municipal (...) es necesario, para que la Administración demandada asuma la responsabilidad derivada de dicha titularidad municipal, la preceptiva recepción de la urbanización, lo cual no se ha realizado".

Al estado de conservación de la citada red alude el informe de la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial de 24 de noviembre de 2010, emitido en vía de recurso, al señalar que "la red de distribución actual debería ser sustituida por una red nueva adaptada a la normativa técnica (...).

Esta obligación reviste una especial importancia (...) porque hasta que no se finalicen las instalaciones de conformidad con la Normativa Técnica del Canal de Isabel II, las mismas no podrán ser recepcionadas, ni por los Ayuntamientos respectivos, ni por el Canal, que son los únicos organismos competentes para la distribución del agua.

En consecuencia, hasta que no se regularice esta situación anómala (se ejecuten las obras de adecuación de la red interior de distribución en condiciones de ser recepcionadas), se está perpetuando -de facto- la disfunción existente al respecto de que sea la propia



Entidad de Conservación Eurovillas la que se encargue de la distribución del servicio en el interior de la urbanización.”

Por lo que respecta a la capacidad de la meritada Entidad para adoptar el Acuerdo ahora impugnado, procede traer a colación, en primer término, el artículo 3 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación “Eurovillas”, que establece que *“esta Entidad tiene por objeto la conservación de la obra urbanizadora, de los espacios libres de dominio y uso público y, en su caso, de los privados, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios urbanísticos, e infraestructuras, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de estos Estatutos”*, mientras que el señalado artículo 32 de la norma estatutaria prevé, al referirse al alcance de la obligación de conservar, que aquélla vendrá determinada por *“las previsiones contenidas en el Plan Especial, las que fije la Asamblea General y el Consejo Rector, las señaladas en estos Estatutos y las que establezca en cada caso la legislación aplicable, y las que demande el mejor cumplimiento del objetivo y finalidades de esta Entidad”*.

Pues bien, **el Canal de Isabel II** en su escrito de alegaciones al recurso de referencia fechado el 22 de noviembre de 2010, **analiza conjuntamente los preceptos estatutarios transcritos, y de dicho examen deriva la consecuencia de que la regulación del objeto de la entidad resulta lo suficientemente amplia como para incluir en el mismo “la celebración de un contrato en alta con el Canal de Isabel II, para el abastecimiento de agua en la urbanización, ya que el agua es un elemento esencial para poder mantener a punto todas las dotaciones, servicios urbanísticos e infraestructuras (...). A mayor abundamiento, este artículo 3 se remite al artículo 32 de los mismos Estatutos de la entidad, en el que se recoge que el alcance de la obligación de conservar “vendrá determinada por las previsiones (...) que fije la Asamblea General (...)”.** Por lo tanto, **si la Asamblea decidió en 1999 acordar la celebración con el Canal de Isabel II de un convenio para el abastecimiento, y si decide ahora revertir esa situación por la de un contrato en alta con el Canal de Isabel II, ambas actuaciones están dentro del contenido del objeto de la Entidad”**.

En otro orden de cosas, **el artículo 21 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, dispone que “1. Las urbanizaciones cuyas instalaciones de abastecimiento y saneamiento todavía no hayan sido recibidas por los municipios a que correspondan, tendrán el carácter de un abonado único de la entidad gestora de distribución que les presta el suministro.**

2. El contrato o relación económica se establecerá entre la entidad gestora citada y la urbanística que ostente personalidad jurídica suficiente para representar a todos los usuarios agrupados como abonado único”.

Una vez confirmada en sede judicial la falta de recepción de las obras de la urbanización Eurovillas, tal y como se infiere de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de septiembre de 2007, cabe plantearse posibilidad de acudir en el supuesto de referencia a la modalidad contractual establecida en el aludido precepto; sobre esta cuestión se pronuncia el Canal de Isabel II en su escrito de 22 de noviembre de 2010, a través del cual realiza alegaciones al recurso deducido por Ayuntamiento de Villar del Olmo contra el señalado Acuerdo de 26 de junio de 2010, al precisar que *“el Canal de Isabel II, cuando celebra un contrato en alta con una urbanización, no pretende atribuir a las urbanizaciones ningún tipo de competencias en el servicio público de la distribución de agua domiciliaria, pues dicha atribución se deriva de la Ley (...).*





Comunidad de Madrid

De hecho, el Canal de Isabel II únicamente acude a esta modalidad de contrato en alta cuando, como en el presente supuesto, las redes de agua en la urbanización no han sido expresamente recibidas por el correspondiente Ayuntamiento. Y ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.1 del RD 137/1985, de 20 de diciembre, que, para estos casos, considera a la urbanización como abonado único; situación que se modificó con el convenio de 1999 y que, al anularse éste por acuerdos de la Asamblea, vuelve a la misma situación.

Ante la falta de recepción de las obras e instalaciones por parte de los Ayuntamientos, como resulta evidente, el Canal de Isabel II no puede integrar estas urbanizaciones en el ámbito objetivo de los convenios municipales, puesto que éstos (ya sean convenios de gestión técnico-comercial, para renovación de la red municipal, ya sean convenios de gestión integral del agua de consumo humano, en los que el Canal de Isabel II realiza la gestión en su integridad y adscribe las redes a la Red General de la Comunidad de Madrid), se refieren expresamente o definen su ámbito objetivo como referido al casco urbano y áreas urbanizadas, excluyendo a las urbanizaciones no recibidas por el Ayuntamiento.

(...)

Por lo tanto, en todos los supuestos de abastecimiento en alta a una urbanización, el Canal de Isabel II, con apoyo en precedentes judiciales, considera que estas urbanizaciones constituyen un supuesto análogo al de un edificio en altura, de forma que los vecinos del edificio (en este caso los de la urbanización) tendrán que realizar únicamente un reparto de la factura única emitida por el Canal de Isabel II (...).

De las anteriores consideraciones el Canal de Isabel II, en el citado escrito de alegaciones al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villar del Olmo, extrae la consecuencia de que el Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de referencia, consistente en la sustitución del Convenio de Colaboración en la Gestión Comercial entre la Urbanización Eurovillas y el Canal de Isabel II por un Contrato en Alta, resulta viable tanto desde un punto de vista competencial, al formar parte la celebración de dicho contrato de las facultades de mantenimiento encomendadas a la Entidad Urbanística de Conservación y no comportar la adopción del señalado Acuerdo la asunción por parte de aquélla del servicio de suministro de agua en los términos definidos por los artículos 25.2.i) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como desde una perspectiva sustantiva, al encontrarse el abastecimiento por parte del Canal de Isabel II en la modalidad de abonado único a aquellas urbanizaciones cuyas instalaciones no hayan sido recibidas por los municipios expresamente previsto por el mencionado artículo 21 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre.

En definitiva, el Acuerdo impugnado se halla amparado tanto por las determinaciones contenidas en los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas, como por lo dispuesto en el precitado artículo 21 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, razón por la cual el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 4 de abril de 2016 propone la desestimación del recurso interpuesto y precisa, además, que en tanto que la vigencia del efecto suspensivo que entrañaba la medida cautelar adoptada por esta Administración a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2010, se hallaba limitada a la pendencia de los recursos de alzada deducidos contra el mencionado Acuerdo aprobado el 26 de junio de



2010, la terminación de los señalados procedimientos de revisión en vía administrativa de los que dimanaba tal medida determina el automático alzamiento de la suspensión así acordada.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de 4 de abril de 2016, que propone la desestimación del recurso de alzada interpuesto así como el levantamiento de la medida cautelar acordada en virtud de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 25 de noviembre de 2010,

DISPONGO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Caballero I, en su propio nombre y en representación de la Asociación en Defensa de los Derechos Fundamentales de Nuevo Baztán y Villar del Olmo (ASDENUVI), y por diversos propietarios de parcelas incluidas en el ámbito territorial de la urbanización Eurovillas, contra el Acuerdo adoptado en la Asamblea General Ordinaria de la Entidad Urbanística de Conservación "Eurovillas" celebrada el 26 de junio de 2010, con origen en el punto segundo del orden del día relativo a la "Exposición de la situación actual respecto al Convenio existente con el Canal de Isabel II. Adopción de acuerdos al respecto".

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la medida cautelar acordada en virtud de la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 25 de noviembre de 2010.

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
(P.D. Orden 1463/2015, de 13 de julio. BOCM nº 167 de 16 de julio de 2015).
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por FERN
Organización: COMUNIDAD D
Fecha: 2016.04.20 10:42:10 CEE
Huella dig.: a5e7eb703f56b9553

Fdo.: Fernando Moya

ASDENUVI.
AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL OLMO.
AYUNTAMIENTO DE NUEVO BAZTÁN.
CANAL DE ISABEL II.
ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN "EUROVILLAS".

